



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-I11-013363

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1425-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0521-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
 PACASMAYO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO CEBRUNA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE LLOC, PROVINCIA
 DE PACASMAYO, DEPARTAMENTO DE LA
 LIBERTAD.
SECTOR : INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
 MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00056-2021-OEFA/ODES-LAL del 26 de mayo de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0076-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 10 de junio de 2022, Informe Final de Instrucción N° 0062-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de julio de 2022, Informe N° 01880-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 05 al 12 de mayo del 2021 la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en adelante, la **ODES**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales – Botadero Cebruna² de titularidad de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo (en adelante, **el administrado**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00056-2021-OEFA/ODES-LAL del 26 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20164091466.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD.

**INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES ÁREAS
 DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES PARA RECUPERACIÓN**

N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA EL ÁREA DEGRADADA	DENOMINACION DEL ÁREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
(...)						
716	San Pedro de Lloc	Pacasmayo	La Libertad	Municipalidad Provincial de Pacasmayo	Botadero Cebruna	Recuperación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0076-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 10 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el mismo día, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁴ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵**.
5. El 11 de julio de 2022, por escrito de Registro N° 2022-E01-062455, el administrado presentó descargos al inicio del PAS (en adelante, **Escrito de Descargo al Inicio del PAS**).
6. El 01 de agosto de 2022, mediante Oficio N° 0115-2022-OEFA/DFAI de fecha 26 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0062-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.

³ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

⁴ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7. El 11 de agosto de 2022, por escrito de Registro N° 2022-E01-085755 el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargo al Informe Final**).
8. El 16 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 01880-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó la propuesta de cálculo de multa del presente PAS.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.

a) Obligación ambiental del administrado

9. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁶.
10. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
11. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

12. El 05 de mayo de 2021, La ODES, mediante el Oficio N° 00185-2021-OEFA/ODES-LAL requirió información al administrado en el marco de la Supervisión Regular 2021, conforme al detalle consignado en el denominado Anexo – Requerimiento de Información, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación.; por lo que, el plazo otorgado venció el **12 de mayo de 2021**.
13. La información solicitada durante la Supervisión Regular 2021, fue la siguiente:

6

Ley del SINEFA

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	(...)	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
2	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.		
3	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
4	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
5	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
6	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).		
7	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.		
8	(...)		
9	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
10	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.		
11	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.		

14. Cabe precisar, que la información requerida al administrado es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TULO de la LPAG⁷,

7

TULO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por él; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerida.

15. En ese contexto, la ODES recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador; por lo que, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.
- c) Análisis de los descargos
16. El 11 de julio de 2022, el administrado presentó su Escrito de Descargo al Inicio del PAS, alegando lo siguiente:
 - i) Que, según el Informe el N° 255-2022-JFVR*SGSGA-MPP-SPLL del 06 de julio del 2022 emitido por el Sub Gerente de Salud y Gestión Ambiental, dicha área está cercada, que el ingreso está restringido, que los residuos generan un mínimo o casi nulo impacto ambiental y que según criterio profesional y previa consulta con los pobladores cercanos, no se viene dejando residuos sólidos hace aproximadamente 15 años y que lo establecido en el portal web <https://pifa.oefa.gob.pe/AppResiduos/> carece de veracidad ya que esta hace referencia a un área degradada de 7515.15 m², pero que en realidad solo existe residuos superficiales menores dentro de un espacio menor de 1000 m².
 - ii) Que, según el Informe N° 426-2022-MPP-GIDUR/JART emitido por el Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural-MPP, el área degradada «Botadero Cebruna» pertenece al Estado Peruano y no es una propiedad municipal.
 - iii) Que, según el Informe N° 662-2022-GSPGA-MPP-SPLL del 07 de julio del 2022, el Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental indica que, desde el 11 de agosto de 2020 no se ha dispuesto residuos sólidos municipales del

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Distrito de San Pedro de Lloc y que actualmente se está realizando la disposición final en el botadero que está bajo la custodia de la Municipalidad Distrital de Guadalupe.

Respecto al argumento i):

17. En principio debemos señalar que, la infracción imputada al administrado es por no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
18. En cuanto a que, la información brindada mediante Informe el N° 255-2022-JFVR*SGSGA-MPP-SPLL, pudo ser ofrecida en atención al Oficio N° 00185-2021-OEFA/ODES-LAL notificado el 05 de mayo de 2021 a fin que la Autoridad Supervisora tome conocimiento de dichos hechos.
19. En cuanto a la discrepancia sobre la extensión del área degradada con la que aparece en el Portal Web: <https://pifa.oefa.gob.pe/AppResiduos/>, el administrado, oportunamente, pudo realizar las observaciones al respecto, hecho que no ha ocurrido.
20. Por último, el administrado, no formula descargo alguno respecto a la infracción imputada, por lo que, este argumento queda desestimado.

Respecto al argumento ii):

21. En cuanto a que el área degradada pertenece al Estado Peruano y no a la Municipalidad, debemos indicar que, el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado es por no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021 y no respecto a quien pertenece el terreno en el que se ubica el área degradada por residuos sólidos.
22. Sin embargo, conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre de 2018, que aprobó el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, **el Botadero Cebruna se encuentra bajo la administración del administrado**, por lo que, este es responsable de brindar información respecto a él y de las obligaciones ambientales que le corresponden como área degradada clasificada para su recuperación.
23. En ese sentido, el presente argumento ha sido desestimado.

Respecto al argumento iii):

24. La información contenida en el Informe N° 662-2022-GSPGA-MPP-SPLL, en el que se indica que, el administrado, desde el 11 de agosto de 2020 no dispone residuos sólidos municipales en el Distrito de San Pedro de Lloc y que actualmente se está realizando la disposición final en el botadero que está bajo la custodia de la Municipalidad Distrital de Guadalupe, corrobora que, el responsable del Botadero Cebruna es el administrado, quien, según su propia versión, lo habría empleado hasta antes del 11 de agosto de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

25. En consecuencia, el responsable de la recuperación de la referida área degradada corresponde al administrado, quien como reconoce dispuso sus residuos sólidos en esa área; asimismo, le corresponde brindar información sobre sus obligaciones respecto al área degradada; sin embargo, pese a haberle solicitado mediante Oficio N° 00185-2021-OEFA/ODES-LAL, notificado el 05 de mayo de 2021, en el marco de una supervisión regular, el administrado no brindó información alguna al término del plazo concedido.
26. En ese sentido, la información presentada por el administrado no ha logrado desvirtuar la infracción imputada.
27. El 11 de agosto de 2022, el administrado presentó su Escrito de Descargo al Informe Final, indicando, además de lo señalado en su descargo al Inicio del PAS, lo siguiente:
 - i) Que, de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD el administrado, debe mantener en custodia la información vinculante al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, por lo que ellos, al no utilizar el Botadero desde hace más de 15 años, no existe información sobre dicho botadero.
 - ii) Que, según el artículo 8.3 la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de PAS del OEFA, así como según el artículo 255° del TUO de la LPAG el Informe Final de Instrucción debe ser notificado por la Autoridad Decisora, hecho que no ha ocurrido en el presente caso ya que ha sido notificado por el Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios.

Respecto al argumento i):

28. El requerimiento de información solicitado al administrado, mediante el Oficio N° 00185-2021-OEFA/ODES-LAL en el marco de la Supervisión Regular 2021, no señala periodo específico, respecto al cual se requiere información; por lo que, en el marco de atención al requerimiento formulado, el administrado pudo, dentro del plazo establecido, señalar sus argumentos y ofrecer los medios probatorios que corroboren su versión respecto a la condición del Botadero Cebruna, hecho que no ocurrió en el presente caso, debido que, el administrado, no presentó la información en el plazo establecido.
29. De otro lado, siendo el administrado el responsable de la recuperación del Botadero Cebruna, conforme a lo consignado en el Inventario de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales contenido en la Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, es él quien dispone la información objetiva que puede ser brindada a la autoridad supervisora cuando ésta lo requiera, al margen de qué gestión municipal este conduciendo los destinos de la municipalidad.
30. Por lo que, el argumento del administrado, no desvirtúa la imputación formulada.

Respecto al argumento ii):

31. Con relación a la notificación del Informe Final de Instrucción, esta se hizo mediante oficio suscrito por el Subdirector de Fiscalización en Infraestructura y Servicios, por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

delegación del Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de ahí que aparece la anotación «por», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83° del TUO de la LPAG⁸, tal como se observa a continuación:



32. Cabe indicar que, a través del oficio, no se resuelve el PAS ni se analiza los argumentos del administrado, solo implica correr traslado del Informe Final de Instrucción al administrado para su conocimiento y el descargo correspondiente, para que al final, sea la Autoridad Decisora quien resuelva si existe o no responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción administrativa imputada.
33. En este sentido, lo señalado en la Resolución Subdirectoral, ha quedado plenamente acreditado que, el administrado, no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021, imputación que no ha sido desvirtuada en el presente descargo.
34. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021, dentro del plazo establecido.
35. Conforme a lo señalado, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado** en este extremo del PAS.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

8

TUO de la LPAG.

Artículo 83.- Delegación de firma

83.1 Los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa.

83.2 En caso de delegación de firma, el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por aquél.

83.3 El delegado suscribe los actos con la anotación "por", seguido del nombre y cargo del delegante.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹.
37. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que, para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

35. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva.

III.2.1. Hecho imputado N° 1:

36. La conducta infractora está referida a que a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
37. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo establecido durante la etapa de supervisión resulta ser no subsanable debido a que constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
38. Asimismo, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
39. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la ODES durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
40. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**
41. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que, deben ser cumplidas en la forma, plazo y modos establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

42. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2022-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **0.868 UIT.**

Tabla N° 1: Multa



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	0.868 UIT
	Multa total	0.868 UIT

Fuente: Informe N° 01880-2022-OEFA/DFAI-SSAG

43. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01880-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de agosto de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹ y se adjunta.
44. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

45. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
46. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹³	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

47. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO**, por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.868 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisoras durante la Supervisión Regular 2021.	0.868 UIT
Multa Total		0.868 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0076-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO**, que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD¹⁴.

Artículo 6°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/RMDP/MYBA/kmqo

¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09858299"



09858299